

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-039)

ANNETTE REYES DÍAZ

Peticionaria

v.

JOHN RAEVIS TORRES

Recurrido

KLCE202100780

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D DI2004-0172

Sobre:
Divorcio (Pensión
Alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Sánchez Ramos.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2022.

Considerada y estudiada la *Moción de Reconsideración* presentada el 17 de febrero de 2022, relacionada con la Sentencia de 31 de enero de 2022 (notificada el 2 de febrero), disponemos.

I.

El recurrido solicita que reconsideremos nuestra conclusión de que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) erró al imputar a la peticionaria \$1,000.00 de obligación alimentaria. Por las siguientes razones, denegamos dicha solicitud.

Contrario a lo que arguye el recurrido, no estamos ante una situación en que se le esté aplicando a este, de forma retroactiva, un cambio a una norma previamente establecida. Adviértase que lo resuelto en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012), no cambió o alteró una norma anterior en la cual el recurrido pudiese haber descansado.

En efecto, en *Santiago, Maisonet*, únicamente se resolvió una controversia que el Tribunal Supremo no había resuelto

¹ Mediante la orden administrativa TA-2022-039 de 22 de febrero de 2022, se modificó la composición del panel para añadir al Juez Sánchez Ramos en sustitución de un integrante del panel que se retiró el 31 de enero de 2022.

explícitamente, por lo que no cabe hablar de que allí se dejó sin efecto o cambió norma alguna. En efecto, allí se consignó que:

[...] resolvemos que, en casos en los que el alimentante acepta capacidad económica, procede entonces que el alimentante pague el 100% de los gastos razonables de los menores. Si este quiere que se le imponga pagar solo una proporción de los gastos bajo el fundamento de que la persona custodia también debe realizar una aportación, por imperativos de justicia y de principios matemáticos básicos, deberá divulgar sus ingresos a fin de utilizar las Guías y poder adjudicar la participación correspondiente a la madre y al padre.

...

[...] ***Esto no deroga la norma establecida en Chévere v. Levis, supra. Más bien, la aclaramos para pautar que en tal situación el alimentante que aceptó su capacidad económica para no descubrir información financiera estará obligado a pagar el 100% de los gastos razonables de los menores, ya que el desconocimiento de sus ingresos impide que, a base de criterios numéricos, se le ordene a la persona custodia asumir el pago de un porcentaje de tales gastos.***[...]

Santiago, Maisonet, 187 DPR a las págs. 571, 577 (énfasis suplido e itálicas en el original).

De hecho, lo resuelto en *Santiago, Maisonet, supra*, fluye naturalmente, y se desprende, de la anterior jurisprudencia que consideró las consecuencias de la aceptación de capacidad económica por el padre no custodio. El recurrido tampoco ha señalado autoridad alguna bajo la cual pudiese concluirse que, antes de *Santiago, Maisonet, supra*, era distinta la norma.

Así pues, y según expuesto en nuestra Sentencia, el TPI erró al imputarle a la peticionaria una porción de la obligación alimentaria. Como el recurrido aceptó capacidad económica, le corresponde a este la totalidad de los gastos razonables de alimentación. Por tanto, declaramos sin lugar la porción de la moción de reconsideración que nos solicita alterar nuestra conclusión al respecto.

II.

El recurrido también solicita que reconsideremos nuestra conclusión de que el Tribunal de Primera Instancia erró al no

concederle a la peticionaria honorarios de abogado y otros gastos relacionados con la acción de referencia.

En primer lugar, contrario a lo planteado por el recurrido, la sentencia de otro panel de este Tribunal, de 9 de agosto de 2018 (KLCE201800712), de forma alguna adjudicó este asunto. Allí únicamente se resolvió que la adjudicación de esta controversia debía aguardar a que existiese una “determinación final” sobre la pensión alimentaria.

Por tanto, al haberse adjudicado ya por el TPI, de forma final, lo relacionado con la pensión alimentaria, dicho foro tenía la obligación de considerar la solicitud de la peticionaria de costas y honorarios de abogado.

Según concluimos en nuestra Sentencia, procede que se impusiera al recurrido “el pago de una cuantía justa y razonable” por concepto de gastos y honorarios de abogado. Examinado el récord cuidadosamente, a la luz de los muchos años de litigio, que conllevaron la presentación de cientos de mociones y la celebración de docenas de vistas, lo razonable es que el recurrido satisfaga a la peticionaria las siguientes cuantías: (i) \$75,000.00 por honorarios de abogado; (ii) \$28,680.00 por servicios de contabilidad sufragados por la peticionaria, necesarios para proseguir con éxito la acción de referencia; (iii) \$4,000.00 por fotocopias y gastos incidentales (cuantía no impugnada por el recurrido); (iv) \$20,000.00 por lo sufragado por la peticionaria al Comisionado Especial de este caso.

III.

El recurrido también solicita que reconsideremos nuestra determinación de devolver el caso al TPI para que dicho foro celebre una vista, ello en atención a la conclusión en la Sentencia a los efectos de que el TPI “obvi[ó] las estipulaciones de las partes relacionadas con el estilo de vida acostumbrado y los gastos de los

menores de edad, las cuales fueron detalladas y consideradas en el Informe de la EPA”.

Específicamente, el recurrido arguye que el Comisionado Especial “detalló con minuciosidad su análisis [de] las distintas partidas (45) reclamadas por [la peticionaria]”, y que dicho funcionario hizo las correspondientes determinaciones sobre la base de la “razonabilidad, credibilidad, ... evidencia documental [y] aplicación de la ley...”.

Por su parte, la peticionaria, en el recurso que nos ocupa, solicitó las siguientes cuantías adicionales a las reconocidas por el TPI al acoger las recomendaciones del Comisionado Especial: (i) \$19,350.00 por mantenimiento de una piscina, (ii) \$11,803.50 (aproximado) por poda de árboles, (iii) \$3,870.00 por “Abonos”, (iv) \$21,942.90 por gastos relacionados con ciertas mascotas, (v) \$107,496.99 por viajes, (vi) \$6,609.96 por reparaciones a una piscina.

Concluimos que tiene razón el recurrido, pues la peticionaria no nos colocó en posición para intervenir con el criterio del Comisionado Especial, acogido por el TPI, en cuanto a estos renglones. El Comisionado realizó sus recomendaciones luego de recibir prueba testimonial y documental, y la peticionaria, además de que no reprodujo dicha prueba, tampoco explica de forma coherente o detallada por qué el análisis del Comisionado sería erróneo. Por la deferencia que merece la apreciación de la prueba por el Comisionado Especial, le correspondía a la peticionaria demostrar que las determinaciones fácticas eran claramente erróneas, lo cual no hizo. Por su parte, luego de examinar con detenimiento las recomendaciones del Comisionado, acogidas por el TPI, tampoco surge de la faz de las mismas algún error de derecho que amerite nuestra intervención, o la celebración de otra vista evidenciaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega en parte, y se concede en parte la moción de reconsideración del recurrido. En consecuencia: (i) se mantiene la modificación a la determinación del Tribunal de Primera Instancia, a los fines de eliminar la cuantía de \$1,000.00 mensuales impuesto a la peticionaria, por lo cual se ordena al recurrido a satisfacer a la peticionaria la cantidad adicional de \$88,000.00, (ii) se mantiene nuestra conclusión de que procede el pago de gastos y honorarios de abogado a favor de la peticionaria, por lo cual se ordena al recurrido a satisfacer a la peticionaria la cuantía de \$127,680.00 por dicho concepto, y (iii) se reconsidera nuestra determinación de que procede la celebración de una vista por el Tribunal de Primera Instancia para atender lo relacionado con los renglones de gastos señalados por la peticionaria en el recurso que nos ocupa, por lo cual se imprime finalidad al análisis de las cuantías que razonablemente deben considerarse como alimentos reembolsables realizado por el Comisionado Especial, acogido por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones